

TEMA: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - Es posible que una misma persona sea beneficiaria de varios regímenes anteriores, debiendo entonces acudir al que le resulte más favorable, siempre y cuando la persona se someta a dicho régimen en su integridad. / **SUMA DE TIEMPOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN** - Para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado. / **INTERESES MORATORIOS** - En el caso de la pensión de vejez, se causan cuatro meses después de la presentación de la solicitud. /

HECHOS: Pretende la demandante que se condene a COLPENSIONES para que reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 3 de enero de 2009, los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

TESIS: Señala la Sala de la corte que se debe recordar que el régimen de transición es una institución jurídica especial, creada en el escenario de evolución normativa que se generó con la expedición de la Ley 100 de 1993 y el establecimiento del sistema integral de seguridad social, a partir de la cual se permite la supervivencia de ciertas condiciones pensionales más favorables, propias del sistema de pensiones al que venían afiliadas las personas. Por dicha vía, también ha dicho la Corte, en un mismo afiliado pueden concurrir varias posibilidades de transición, que deben ser integradas en virtud del principio de favorabilidad, pero siempre respetando la integridad y la filosofía de cada régimen anterior. (...) El régimen de transición aplicable es aquel que le resulte más favorable al afiliado y no necesariamente el anterior de una manera inmediata a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones. (...) Es importante tener en cuenta la reforma que realizó el CONGRESO DE LA REPÚBLICA cuando expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional y limitó el régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993, restringiendo su aplicación hasta el 31 de julio de 2010, salvo para quienes a su entrada en vigencia tuvieran más de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, con el fin de proteger su expectativa legítima. (...) En lo que respecta a la procedencia de computar o sumar semanas del sector público con cotizaciones del privado, en aplicación del régimen de transición, la corte concluyó que era posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, toda vez que no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS, por lo que conforme a la Constitución y los principios de favorabilidad y pro homine, ante la duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, el operador jurídico, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador, por lo que para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social se debe permitir tal sumatoria con el fin de no hacer negatorio el derecho a la pensión. (...) Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. (...) La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción

alguna. (...) Estos no son precedentes en aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo dentro de los plazos estipulados, se encuentren justificadas, bien sea porque tenga respaldo normativo o porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances que en un momento dado le haya dado la jurisprudencia en su función de interpretar las normas.

MP. ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

FECHA: 27/09/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA



SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

22-157

Proceso: **APELA SENTENCIA**
Demandante: **ELÍAS DE JESÚS CORREA PALACIO**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicado No.: **05001-31-05-006-2020-00351-01.**
Tema: **pensión vejez**
Decisión: **REVOCA Y CONDENA**

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los Magistrados **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, **MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO** y como ponente **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida en el proceso de la referencia.

Conforme memorial allegado con los alegatos se reconoce personería al doctor **HÉCTOR LEONEL ARISTIZÁBAL MARÍN** identificado con C.C. No. 1.022.096.010 y portador de la T.P. No. 264.290 del C. S de la J., para que represente los intereses de COLPENSIONES conforme sustitución de poder que le hiciera la apoderada **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, identificada C.C No. 1.085.256.525 y T.P. No. 194.878 del C.S. de la J como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada especial de la entidad.

El Magistrado de conocimiento, doctor **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración de los restantes integrantes el proyecto aprobado en Sala virtual mediante **ACTA 32** de discusión, que se adopta como sentencia, en los siguientes términos:

1. SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES

1.1. LO PRETENDIDO

Pretende la demandante que se condene a **COLPENSIONES** para que reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 3 de enero de 2009, los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

1.2. PARA FUNDAMENTAR SUS PRETENSIONES, EXPUSO EN SÍNTESIS, LOS SIGUIENTES HECHOS:

- Que nació el 3 de enero de 1949 por lo que a la fecha de radicación de la demanda tenía más de 71 años de edad.
- Que el 23 de enero de 2009 solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, sin embargo la entidad le negó la prestación y en cambio a través de la Resolución No. 004947 de 2009 le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- Que el 9 de junio de 2020 solicitó nuevamente la pensión de vejez sin que a la fecha de presentación de la demanda se le hubiera dado respuesta.
- Que el 3 de enero de 2009 acreditaba un total de 1.310 semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta 679.14 semanas que aparecen reflejadas en la historia laboral, 305.42 semanas laboradas en la E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL entre el 02/05/1988 y el 02/05/1990 y entre el 07/05/1990 y el 15/04/1994 y además 325.71 semanas con el empleador CROMAR LTDA por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1982 y el 1º de mayo de 1988 que aparece en mora, con la novedad de las cuentas pendientes por cobrar.
- Que cuando el ISS le negó la pensión de vejez, no tuvo en cuenta el tiempo laborado en la E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL ni las semanas en mora con el empleador CROMAR LTDA.
- Que por creer que no tenía derecho a la pensión de vejez se presentó ante el ISS a reclamar la indemnización sustitutiva que le fue reconocida en cuantía única de \$7.495.254 la cual le fue cancelada en el mes de abril de 2009.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Controvirtió el derecho pretendido e indicó frente a los hechos que acepta como cierto la fecha de nacimiento del actor, el contenido de la resolución que le negó la pensión de vejez en el año 2009 y le reconoció la indemnización sustitutiva. De otro lado indicó que no es cierto que al actor no se le haya dado respuesta a la solicitud presentada en 2020, así como tampoco aceptó el número de semanas que se aducen en la demanda, pues conforme la historia laboral el actor solo cuenta con 674.14 semanas cotizadas. Frente a los demás señaló que no le constan por lo que serán objeto de debate probatorio.

1.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín en sentencia del 1º de junio de 2020 **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas por el señor **ELÍAS DE JESÚS CORRERA PALACIO**, a quien condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Dentro del término oportuno la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación.

2. ARGUMENTOS

2.1. ARGUMENTOS DEL JUEZ

Señaló que se encuentra probado el actor es beneficiario del régimen de transición en virtud de la edad, dado que al 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, toda vez que nació el 3 de enero de 1949, por lo que tenía derecho a que su pensión se reconociera conforme al régimen anterior y conforme al certificado de tiempos laborados el actor laboró en la E.S.S. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS, sin haber realizado cotizaciones a pensión, es decir, que la misma entidad asumía la obligación pensional, entre el 2 de mayo de 1988 y el 15 de abril de 1994, lo que significa que para la entrada en vigencia del Sistema de Pensiones al demandante lo cobijaba el régimen pensional del servidor público establecido en la Ley 33 de 1985, cuyos requisitos para acceder a la pensión eran 20 años de servicios en el sector público y 55 años de edad, los cuales alcanzó el actor el 3 de enero de 2004, sin embargo solo laboró algo más de 10 años en el sector público.

Agregó que si bien el actor antes de la entrada en vigencia del sistema también realizó cotizaciones a través de empleadores del sector privado por lo que también estaba cobijado por el Decreto 758 de 1990 que exigía 60 años de edad en el caso de los hombres y 1000 semanas en toda la vida laboral o 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, tampoco no reúne los requisitos para acceder a la pensión toda vez que a pesar de haber cumplido los 60 años de edad desde el 3 de enero de 2009, no tiene las semanas exigidas por la referida norma, pues en los últimos 20 años solo tienen 314.57 y en toda la vida 679.14 semanas, toda vez que las 325.71 semanas que se reclaman como semanas en mora con el empleador CROMAR LTDA, estas no pueden tenerse en cuenta pues según se verifica en el historia laboral la relación laboral con dicho empleador solo se dio entre el 1º de enero y el 10 de febrero de 1982, data en la que se reportó el

retiro, por lo que las semanas en mora tan solo equivalen a 5.71, las cuales son insuficientes para alcanzar las 1.000 semanas en cualquier tiempo.

De otro lado adujo que incluso sumando las semanas cotizadas con las semanas en el sector público, lo cual solo es posible conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, alcanzaría un total de 984.41 semanas, es decir que no cumple el mínimo exigido en dicha norma ni tampoco alcanzaría las 1.000 semanas del Decreto 758 de 1990 haciendo una interpretación favorable al considerar posible la sumatoria con la aludida norma, por lo que ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones en su contra.

2.2. RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE

Manifestó que debe reconocerse la pensión de vejez al demandante toda vez que el mismo es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que remite al Decreto 758 de 1990, toda vez que al 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, además cumple con el número de semanas establecido en la norma en cuestión toda vez que debe tenerse en cuenta las semanas cotizadas y las semanas laboradas en el sector público, dado que el literal f de la Ley 100 de 1993 permite tener como válidas todas las semanas permitiendo la referida sumatoria, tal como lo analizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1981 de 2020, por tanto deben sumarse a las semanas que aparecen en la historia laboral las 200.57 semanas laboradas con el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, además deben contabilizarse las 325.71 semanas que aparecen en mora con el empleador CROMAR por el periodo de enero de 1982 a 31 de mayo de 1989, ya que la mora del empleador no debe afectar el derecho pensional del afiliado, por lo que se debe reconocer la pensión de vejez al actor, junto con los intereses moratorios.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Únicamente presentó alegatos la apoderada de COLPENSIONES solicitando se confirmara la sentencia de primera instancia, toda vez que conforme las pruebas allegadas la parte actora no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pues si bien tenía más de 40 años al 1º de abril de 1994, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición, no contaba con 750 semanas al 25 de julio de 2005, cuando entró en vigencia el Acto Legislativo de 2005, dado que solo tiene 679.14 semanas cotizadas, por lo que la transición solo puede aplicársele hasta el 31 de julio de 2010, fecha en la cual si bien tenía más de 60 años de edad, solo tenía 315.29 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir entre el 03 de

enero de 1.989 y el 03 de enero de 2009, no cumpliendo con el requisito de contar con 500 semanas, y acreditó 679.14 semanas en cualquier tiempo no acreditando el requisito de contar con 1000 semanas exigidas por este régimen. Agregó que tampoco cumple con las 1.300 semanas exigidas en la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003 ya que en toda la vida laboral solo cotizó 679.14 semanas.

3. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN ESTA INSTANCIA

Conforme a los argumentos esbozados en el recurso de alzada se analizará si la demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición y dependiendo de ello si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, respecto a la procedencia de la pensión de vejez, debe indicarse que no es objeto de discusión que en virtud de la edad, el señor ELÍAS DE JESÚS CORREA PALACIO es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que tenía más de 40 años al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del régimen pensional, lo cual le permite que para el reconocimiento de vejez se tengan en cuenta las condiciones de edad, tiempo y monto del régimen anterior al cual venía afiliado, sin que fuera necesario estar cotizando o estar adscritos a un determinado régimen a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, sino que lo importante era haber pertenecido a cualquiera de los regímenes existentes de los cuales se les conservarían las condiciones de edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos como en sentencia 43181 de 14 de junio de 2011, 48031 y 42.301 de 2012 entre otras.

Así mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicado 33140 de 2009, 59365 y 59650 de 2018 y recientemente en la 64694 de 2020, ha considerado que en virtud del régimen de transición es posible que una misma persona sea beneficiaria de varios regímenes anteriores, debiendo entonces acudir al que le resulte más favorable, siempre y cuando la persona se someta a dicho régimen en su integridad. En sentencia 29650 de 2018 señaló:

“Ahora bien, pese a lo anterior, en aras de darle claridad a la situación del actor, la Sala debe recordar que el régimen de transición es una institución jurídica especial, creada en el escenario de evolución normativa que se generó con la expedición de la Ley 100 de 1993 y el establecimiento del sistema integral de seguridad social, a partir de la cual se permite la supervivencia de ciertas condiciones pensionales más favorables, propias del sistema de pensiones al que venían afiliadas

las personas. Por dicha vía, también ha dicho la Corte, en un mismo afiliado pueden concurrir varias posibilidades de transición, que deben ser integradas en virtud del principio de favorabilidad, pero siempre respetando la integridad y la filosofía de cada régimen anterior.”

Así mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia Radicado 33140 del 27 de mayo de 2009, consideró que el régimen de transición aplicable es aquel que le resulte más favorable al afiliado y no necesariamente el anterior de una manera inmediata a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

En el caso particular del señor ELÍAS DE JESÚS CORREA PALACIO, según consta en las pruebas obrantes en el proceso, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 había cotizado al ISS a través de empleadores del sector privado y también había laborado al servicio de la entidad públicas como la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL del municipio de Caldas, según consta en los certificados de tiempo laborado para bono pensional visible a folio 32, así como en las diferentes historias laborales allegadas al proceso, por lo que en virtud de la transición le eran aplicables las disposiciones tanto de la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 como del Decreto 758 de 1990.

Por consiguiente, estima la Sala, que tal y se solicitó en la demanda, al señor ELÍAS DE JESÚS CORREA PALACIO le es aplicable el Decreto 758 de 1990, normatividad que exigía para acceder a la pensión de vejez acreditar 60 años de edad, en el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida.

Así mismo es importante tener en cuenta la reforma que realizó el CONGRESO DE LA REPÚBLICA cuando expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional y limitó el régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993, restringiendo su aplicación hasta el 31 de julio de 2010, salvo para quienes a su entrada en vigencia tuvieran más de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, con el fin de proteger su expectativa legítima, a los cuales se les mantendría hasta el año 2014.

Conforme las pruebas allegadas se tiene que el señor CORREA PALACIO arribó a los 60 años de edad el 3 de enero de 2009, lo que significa que si a tal data ya tenía acreditadas las semanas para acceder a la pensión de vejez, no se vería afectada por el referido Acto Legislativo.

Ahora, conforme a la Resolución 004947 de 2009 visible a folio 18 del archivo 01 del expediente digital se observa que COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor con el argumento que había cotizado 669 semanas en toda la vida laboral, por lo que

no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Sin embargo, desde la demanda la parte actora plantea que en su historia laboral existen periodos en mora que no fueron contabilizados, además de que no se tuvo en cuenta el tiempo laborado en el sector público.

En primer lugar, frente a los periodos en mora aduce en demandante que según la historia laboral o se deben contabilizar 325.71 semanas con el empleador CROMAR LTDA por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1982 y el 1º de mayo de 1988 dado que en la historia laboral se reflejan como deudas por cobrar. Sin embargo, en la historia laboral en el formato TRADICIONAL o tipo CAN donde se reportan las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994 visible a folios 26/28 se observa que con dicho empleador se reportó la novedad de ingreso en el periodo de 31 de agosto de 1981, luego se refleja la novedad pago hasta el 31 de diciembre de 1981 y posteriormente el 10 de febrero de 1982 se reportó la novedad de retiro, según se ve:

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 02013500820		P	13	CROMAR LTDA	CROMAR LTDA										
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nac	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	
020613692	Ingreso	1979/07/05	28	\$ 3.300	1	P.S.R		0							
020613692	Cambio de Salario	1980/02/01	28	\$ 4.410	1	P.S.R		0							
020613692	Cambio de Salario	1981/01/01	35	\$ 5.790	1	P.S.R		0							
020613692	Cambio de Salario	1981/02/01	28	\$ 7.470	1	P.S.R		0							
020613692	Retiro	1981/06/11	14	\$ 7.470	1	P.S.R		0							
020613692	Ingreso	1981/08/31	28	\$ 7.470	1	P.S.R		0							
020613692	Pago Hasta	1981/12/31	31	\$ 7.470	1	P.S.R		0							
020613692	Retiro	1982/02/10	7	\$ 7.470	1	P.S.R		0		1	Deu				

Lo que significa que los días en que incurrió en mora el aludido empleador solo ascienden a 41, es decir, 5.86 semanas, lo cual también se puede cotejar en la historia laboral en el formato unificado visible a folios 22/25, donde en el detalle de pagos anteriores a 1995 se reportan los mismos 41 días de mora.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
2013500820	CROMAR LTDA CROMAR LTDA	05/07/1979	31/01/1980	\$ 3.300	211	Pago aplicado al periodo declarado
2013500820	CROMAR LTDA CROMAR LTDA	01/02/1980	31/12/1980	\$ 4.410	335	Pago aplicado al periodo declarado
2013500820	CROMAR LTDA CROMAR LTDA	01/01/1981	31/01/1981	\$ 5.790	31	Pago aplicado al periodo declarado
2013500820	CROMAR LTDA CROMAR LTDA	01/02/1981	11/06/1981	\$ 7.470	131	Pago aplicado al periodo declarado
2013500820	CROMAR LTDA CROMAR LTDA	31/08/1981	31/12/1981	\$ 7.470	123	Pago aplicado al periodo declarado
2013500820	CROMAR LTDA CROMAR LTDA	01/01/1982	10/02/1982	\$ 7.470	-41	Periodo en mora por parte del empleador

Por tanto, en el caso de autos solo es posible contabilizar como periodos efectivamente cotizados esos 41 días que aparecen en mora, dado que la entidad de seguridad social debió efectuar las acciones de cobro de que trata el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y ante su omisión, conforme lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, quien es el llamado a responder por la prestación es el Fondo de Pensiones, pues la ley lo dotó con facultades legales y mecanismos coactivos para ejercer las acciones de cobro en caso de mora por parte de un empleador, véase para el efecto la sentencia hito del 22 de julio de 2008, Radicación 3427. Sin embargo, no puede tomarse como periodos en

mora hasta 1988, como lo pretende la parte actora, pues no puede desconocerse que el empleador reportó la novedad de retiro el 10 de febrero de 1988, por lo que NO es dable exigir a la entidad efectuar las acciones de cobro de que trata el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por los periodos posteriores al reporte de la novedad de retiro del sistema por parte del empleador, dado que tal novedad implica el fenecimiento del vínculo y por tanto la administradora de fondos de pensiones no tiene por qué exigir el pago de aportes a un empleador que ha informado que el vínculo laboral terminó, ya que esta obligación se deriva de la existencia de una afiliación al sistema. En este especialísimo evento, si la relación pervivió más allá de la fecha de tal reporte y lo que acontece es el incumplimiento de las obligaciones propias del empleador frente al sistema de seguridad social, lo que debe ordenarse al empleador incumplido es el pago es inexorable su vinculación al proceso para efectos de ordenar el pago del correspondiente título pensional, previo cálculo actuarial que realice la administradora, para lo cual debió entonces vincularse a la Litis al empleador incumplido, previa demostración del vinculo laboral en los extremos temporales aludidos, lo cual no ocurrió en el caso de autos.

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia de computar o sumar semanas del sector público con cotizaciones del privado, en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 Ley 100, concordado con el Decreto 758 de 1990, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-769 de 2014, concluyó que era posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, toda vez que del tenor literal del Decreto 758 de 1990 no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS, por lo que conforme a la Constitución y los principios de favorabilidad y pro homine, ante la duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, el operador jurídico, judicial debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador, por lo que para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social se debe permitir tal sumatoria con el fin de no hacer nugatorio el derecho a la pensión.

Posición que fue acogida *por* la Corte Suprema de a partir de la sentencia con radicado 84243 (SL 1981) del 1º de julio de 2020, donde admitió que es posible sumar las semanas cotizados al ISS con las del sector público, dicha sentencia se fundamentó, entre otros, en que después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se quiso unificar la cantidad de regímenes existencias y procurar un sistema universal, por lo que le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, señalando en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio

como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

En esta oportunidad señaló la Corte:

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...).”

Así las cosas, se estima que es procedente la sumatoria de semanas de cotización con tiempos públicos para reconocer la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición en aplicación del Decreto 758 de 1990.

En consecuencia teniendo en cuenta las semanas que aparecen reflejadas en las historias laborales a folios 22/28, en los certificados de tiempo laborados a folios 33/37, así como los periodos en mora a que se hizo referencia, se tiene que el señor ELÍAS DE JESÚS CORREA cotizó las siguientes semanas:

SEMANAS COTIZADAS TODA LA VIDA					
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
CONCRETO	6/03/1974	21/04/1974	47	6,71	
SUMINISTROS DE COLOMBIA	8/07/1974	7/01/1979	1645	235,00	
CROMAR LTDA	5/07/1979	11/06/1981	708	101,14	
CROMAR LTDA	31/08/1981	31/12/1981	123	17,57	
CROMAR LTDA	1/01/1982	10/02/1982	41	5,86	MORA
SERVICIO ESPECIALES RAPIDO OCHOA	20/03/1984	11/04/1984	23	3,29	
ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	2/05/1988	2/05/1990	730	104,29	TIEMPO PUBLICO NO COTIZADO
ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	7/05/1990	15/04/1994	1439	205,57	TIEMPO PUBLICO NO COTIZADO
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL CALDAS	25/04/1994	31/12/1994	251	35,86	
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL CALDAS	1/01/1995	7/06/2000	1957	279,57	
TOTAL			6964	994,86	

SEMANAS COTIZADAS ULTIMOS 20 AÑOS 03/01/1989-03/01/2009					
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	3/01/1989	2/05/1990	484	69,14	TIEMPO PUBLICO NO COTIZADO
ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	7/05/1990	15/04/1994	1439	205,57	TIEMPO PUBLICO NO COTIZADO
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL CALDAS	25/04/1994	31/12/1994	251	35,86	
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL CALDAS	1/01/1995	7/06/2000	1957	279,57	
TOTAL			4131	590,14	

En consecuencia se tiene que el señor CORREA PALACIO acredita más de las 500 semanas exigidas por el Decreto 758 de 1990 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es entre el 3 de enero de 1989 y el 3 de enero de 2009, lapso en el que cotizó **590.14** semanas y por tanto tiene derecho a acceder a la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

En consecuencia se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia en este punto y en su lugar se **CONDENARÁ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor ELÍAS DE JESÚS CORREA PALACIO de conformidad con el Decreto 758 de 1990 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por acreditar 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a la edad y 60 años de edad, prestación que se causó el **03 de enero de 2009**, cuando acreditó la edad, pues ya contaba con las semanas exigidas y se encontraba retirado del sistema desde el 7 de junio de 2000, según consta en las diversas historias laborales allegadas por Colpensiones, además de que después de eso el actor solicitó la indemnización sustitutiva y según lo aduce la entidad en sus alegatos no se refleja un número diferente de semanas que evidencia que haya reanudado los aportes, por lo que se disfrute sería desde el cumplimiento de requisitos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, por lo que al haberse reclamado la prestación el 9 de junio de 2020, según constan a folios 12 y 13 del archivo 02 cuando ya habían transcurrido más de los 3 años establecidos en los artículos 151 del CPT y la SS y 488 del CST, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **9 de junio de 2017**, dado que la demanda se radicó el 29 de octubre del mismo año (archivo 01).

En cuanto al valor de la mesada pensional, se procedió a liquidar nuevamente el IBL, para la cual se utilizó la fórmula indicada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de abril de 2007, radicación 29470 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, según la cual, el IBL resulta de la actualización de cada ingreso base de cotización según el IPC certificado por el DANE, la multiplicación del resultado mensual por el número de días retribuidos para cada mes, y finalmente de la división de cada resultado mensual por el número de días total, y se aplica como índice inicial el del mes de diciembre del año inmediatamente anterior y como índice final el del año anterior al reconocimiento de la pensión con el fin de actualizar cada ingreso base de cotización a la fecha de reconocimiento, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dado que al actor le faltaba más de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 y un monto del 72% por tener 994 semanas cotizadas conforme al artículo 20 del Decreto 758 de 1990, como se observa en la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-jun-90	30-jun-90	\$ 56.016	8	\$ 897.612	\$ 1.995	2016	93,11	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	\$ 56.016	31	\$ 897.612	\$ 7.729	2016	93,11	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	\$ 58.642	31	\$ 939.691	\$ 8.092	2016	93,11	1989	5,81
1-sep-90	30-sep-90	\$ 56.016	30	\$ 897.612	\$ 7.480	2016	93,11	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	\$ 56.016	31	\$ 897.612	\$ 7.729	2016	93,11	1989	5,81
1-nov-90	30-nov-90	\$ 61.126	30	\$ 979.495	\$ 8.162	2016	93,11	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	\$ 58.350	31	\$ 935.012	\$ 8.051	2016	93,11	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	\$ 71.981	31	\$ 871.965	\$ 7.509	2016	93,11	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91	\$ 71.981	28	\$ 871.965	\$ 6.782	2016	93,11	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91	\$ 71.981	31	\$ 871.965	\$ 7.509	2016	93,11	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	\$ 71.981	30	\$ 871.965	\$ 7.266	2016	93,11	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	\$ 71.981	31	\$ 871.965	\$ 7.509	2016	93,11	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	\$ 71.981	30	\$ 871.965	\$ 7.266	2016	93,11	1990	7,69
1-jul-91	31-jul-91	\$ 71.981	31	\$ 871.965	\$ 7.509	2016	93,11	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	\$ 71.981	31	\$ 871.965	\$ 7.509	2016	93,11	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91	\$ 71.981	30	\$ 871.965	\$ 7.266	2016	93,11	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91	\$ 71.981	31	\$ 871.965	\$ 7.509	2016	93,11	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91	\$ 71.981	30	\$ 871.965	\$ 7.266	2016	93,11	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	\$ 71.981	31	\$ 871.965	\$ 7.509	2016	93,11	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	\$ 98.587	31	\$ 942.145	\$ 8.113	2016	93,11	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	\$ 98.587	28	\$ 942.145	\$ 7.328	2016	93,11	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	\$ 98.587	31	\$ 942.145	\$ 8.113	2016	93,11	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92	\$ 98.587	30	\$ 942.145	\$ 7.851	2016	93,11	1991	9,74
1-may-92	31-may-92	\$ 98.587	31	\$ 942.145	\$ 8.113	2016	93,11	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	\$ 98.587	30	\$ 942.145	\$ 7.851	2016	93,11	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	\$ 100.640	31	\$ 961.764	\$ 8.282	2016	93,11	1991	9,74
1-ago-92	31-ago-92	\$ 98.587	31	\$ 942.145	\$ 8.113	2016	93,11	1991	9,74
1-sep-92	30-sep-92	\$ 98.587	30	\$ 942.145	\$ 7.851	2016	93,11	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	\$ 98.587	31	\$ 942.145	\$ 8.113	2016	93,11	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92	\$ 98.587	30	\$ 942.145	\$ 7.851	2016	93,11	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92	\$ 98.587	31	\$ 942.145	\$ 8.113	2016	93,11	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93	\$ 124.220	31	\$ 949.230	\$ 8.174	2016	93,11	1992	12,19
1-feb-93	28-feb-93	\$ 124.220	28	\$ 949.230	\$ 7.383	2016	93,11	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93	\$ 124.220	31	\$ 949.230	\$ 8.174	2016	93,11	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93	\$ 124.220	30	\$ 949.230	\$ 7.910	2016	93,11	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	\$ 124.220	31	\$ 949.230	\$ 8.174	2016	93,11	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	\$ 124.220	30	\$ 949.230	\$ 7.910	2016	93,11	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	\$ 124.220	31	\$ 949.230	\$ 8.174	2016	93,11	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	\$ 124.220	31	\$ 949.230	\$ 8.174	2016	93,11	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93	\$ 124.220	30	\$ 949.230	\$ 7.910	2016	93,11	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93	\$ 124.220	31	\$ 949.230	\$ 8.174	2016	93,11	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	\$ 124.220	30	\$ 949.230	\$ 7.910	2016	93,11	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	\$ 124.220	31	\$ 949.230	\$ 8.174	2016	93,11	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	\$ 157.858	31	\$ 984.509	\$ 8.478	2016	93,11	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	\$ 157.858	28	\$ 984.509	\$ 7.657	2016	93,11	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	\$ 157.858	31	\$ 984.509	\$ 8.478	2016	93,11	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	\$ 110.430	21	\$ 688.716	\$ 4.018	2016	93,11	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	\$ 157.759	31	\$ 983.891	\$ 8.472	2016	93,11	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	\$ 157.759	30	\$ 983.891	\$ 8.199	2016	93,11	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	\$ 157.759	31	\$ 983.891	\$ 8.472	2016	93,11	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	\$ 157.759	31	\$ 983.891	\$ 8.472	2016	93,11	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	\$ 157.759	30	\$ 983.891	\$ 8.199	2016	93,11	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	\$ 157.759	31	\$ 983.891	\$ 8.472	2016	93,11	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	\$ 157.759	30	\$ 983.891	\$ 8.199	2016	93,11	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	\$ 157.759	31	\$ 983.891	\$ 8.472	2016	93,11	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	\$ 205.086	30	\$ 1.043.961	\$ 8.700	2016	93,11	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95	\$ 205.086	30	\$ 1.043.961	\$ 8.700	2016	93,11	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95	\$ 205.086	30	\$ 1.043.961	\$ 8.700	2016	93,11	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 205.086	30	\$ 1.043.961	\$ 8.700	2016	93,11	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 205.086	30	\$ 1.043.961	\$ 8.700	2016	93,11	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 291.679	30	\$ 1.484.750	\$ 12.373	2016	93,11	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	\$ 129.888	30	\$ 661.176	\$ 5.510	2016	93,11	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 205.086	30	\$ 1.043.961	\$ 8.700	2016	93,11	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	\$ 205.086	30	\$ 1.043.961	\$ 8.700	2016	93,11	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 205.086	30	\$ 1.043.961	\$ 8.700	2016	93,11	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 205.807	30	\$ 1.047.631	\$ 8.730	2016	93,11	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 205.086	30	\$ 1.043.961	\$ 8.700	2016	93,11	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	\$ 270.244	30	\$ 1.152.429	\$ 9.604	2016	93,11	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	\$ 255.333	30	\$ 1.088.843	\$ 9.074	2016	93,11	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	\$ 255.333	30	\$ 1.088.843	\$ 9.074	2016	93,11	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	\$ 255.333	30	\$ 1.088.843	\$ 9.074	2016	93,11	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	\$ 317.603	30	\$ 1.354.387	\$ 11.287	2016	93,11	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	\$ 118.347	30	\$ 504.679	\$ 4.206	2016	93,11	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	\$ 293.633	30	\$ 1.252.169	\$ 10.435	2016	93,11	1995	21,83

1-ago-96	31-ago-96	\$ 293.633	30	\$ 1.252.169	\$ 10.435	2016	93,11	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	\$ 293.633	30	\$ 1.252.169	\$ 10.435	2016	93,11	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	\$ 293.633	30	\$ 1.252.169	\$ 10.435	2016	93,11	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	\$ 293.633	30	\$ 1.252.169	\$ 10.435	2016	93,11	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	\$ 293.633	30	\$ 1.252.169	\$ 10.435	2016	93,11	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	\$ 360.308	30	\$ 1.263.718	\$ 10.531	2016	93,11	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	\$ 357.146	30	\$ 1.252.627	\$ 10.439	2016	93,11	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	\$ 357.146	30	\$ 1.252.627	\$ 10.439	2016	93,11	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	\$ 357.146	30	\$ 1.252.627	\$ 10.439	2016	93,11	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	\$ 398.979	30	\$ 1.399.349	\$ 11.661	2016	93,11	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	\$ 333.336	30	\$ 1.169.118	\$ 9.743	2016	93,11	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	\$ 364.148	30	\$ 1.277.186	\$ 10.643	2016	93,11	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	\$ 378.155	30	\$ 1.326.313	\$ 11.053	2016	93,11	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	\$ 371.152	30	\$ 1.301.751	\$ 10.848	2016	93,11	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 371.152	30	\$ 1.301.751	\$ 10.848	2016	93,11	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 417.352	30	\$ 1.463.789	\$ 12.198	2016	93,11	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 371.152	30	\$ 1.301.751	\$ 10.848	2016	93,11	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 445.382	30	\$ 1.328.119	\$ 11.068	2016	93,11	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 445.382	30	\$ 1.328.119	\$ 11.068	2016	93,11	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	\$ 445.382	30	\$ 1.328.119	\$ 11.068	2016	93,11	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	\$ 445.382	30	\$ 1.328.119	\$ 11.068	2016	93,11	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 445.382	30	\$ 1.328.119	\$ 11.068	2016	93,11	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 472.047	30	\$ 1.407.634	\$ 11.730	2016	93,11	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98	\$ 445.382	30	\$ 1.328.119	\$ 11.068	2016	93,11	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98	\$ 445.382	30	\$ 1.328.119	\$ 11.068	2016	93,11	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98	\$ 445.382	30	\$ 1.328.119	\$ 11.068	2016	93,11	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	\$ 445.382	30	\$ 1.328.119	\$ 11.068	2016	93,11	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	\$ 445.382	30	\$ 1.328.119	\$ 11.068	2016	93,11	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 445.382	30	\$ 1.328.119	\$ 11.068	2016	93,11	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	\$ 519.791	30	\$ 1.328.760	\$ 11.073	2016	93,11	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 519.791	30	\$ 1.328.760	\$ 11.073	2016	93,11	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	\$ 519.791	30	\$ 1.328.760	\$ 11.073	2016	93,11	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 519.791	30	\$ 1.328.760	\$ 11.073	2016	93,11	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 519.791	30	\$ 1.328.760	\$ 11.073	2016	93,11	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	\$ 519.791	30	\$ 1.328.760	\$ 11.073	2016	93,11	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	\$ 519.791	30	\$ 1.328.760	\$ 11.073	2016	93,11	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	\$ 381.158	30	\$ 974.367	\$ 8.120	2016	93,11	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	\$ 415.809	30	\$ 1.062.947	\$ 8.858	2016	93,11	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	\$ 321.749	30	\$ 822.498	\$ 6.854	2016	93,11	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 485.110	30	\$ 1.240.103	\$ 10.334	2016	93,11	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	\$ 519.761	30	\$ 1.328.683	\$ 11.072	2016	93,11	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 519.761	30	\$ 1.216.389	\$ 10.137	2016	93,11	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 519.761	30	\$ 1.216.389	\$ 10.137	2016	93,11	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	\$ 519.760	30	\$ 1.216.387	\$ 10.137	2016	93,11	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 519.761	30	\$ 1.216.389	\$ 10.137	2016	93,11	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 519.761	30	\$ 1.216.389	\$ 10.137	2016	93,11	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	\$ 138.603	7	\$ 324.371	\$ 631	2016	93,11	1999	39,79

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 1.082.231,02
Semanas Cotizadas	514,29
Tasa de reemplazo	72,00%
Valor pensión	\$ 779.206

Encontrándose que el IBL de los últimos 10 años asciende a la suma de \$1.082.231 que al aplicarle un monto del 72% se obtiene una mesada pensional de \$779.206 a partir del 9 de junio de 2017, la cual se incrementa cada año conforme al IPC según lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y a partir del año 2020 se sigue aumentando conforme al salario mínimo pues si se aplicara el IPC su valor sería inferior. Por lo que se tiene que se adeuda por retroactivo liquidado hasta septiembre de 2023, la suma de **\$80.458.917**, teniendo en cuenta 14 mesadas anuales toda vez que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011 y es inferior a 3 SMLV en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

Año	IPC	# mesadas	Valor pensión	Total Retroactivo
2017	4,09%	8 y 21 días	\$ 779.206	\$ 6.779.095
2018	3,18%	14	\$ 811.076	\$ 11.355.062
2019	3,80%	14	\$ 836.868	\$ 11.716.153
2020	1,61%	14	\$ 877.803	\$ 12.289.242
2021	5,62%	14	\$ 908.526	\$ 12.719.364
2022	13,12%	14	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
2023		10	\$ 1.160.000	\$ 11.600.000
TOTAL				\$ 80.458.917

Se AUTORIZARÁ a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional, adeudado el porcentaje destinado a los **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**, toda vez que conforme al artículo 2 de la Ley 100 de 1993, la solidaridad es un principio general del sistema de seguridad social y entendido este como la práctica de ayuda mutua entre las personas, generaciones y sectores, no se trata de la prestación de un servicio sino de la contribución económica para el fortalecimiento del sistema. Véase para el efecto lo que sobre el particular razonó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias de radicación 54480 y 46234.

Ahora, es oportuno recordar que el recibir la indemnización sustitutiva no es impedimento para que el demandante pueda disfrutar de la pensión por vejez que ahora reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Radicación 35896, reiterada en la 34015, se pronunció resaltando el carácter de prestación provisional que tiene la indemnización sustitutiva y que el hecho de recibirla no impide que posteriormente se pueda reclamar judicialmente el derecho principal si para el momento en que se elevó la correspondiente reclamación, la persona acreditaba los requisitos para acceder al mismo, criterio que a la fecha es el imperante. Véase las providencias 35866, 42182, 57730 y 44313 entre otras.

Empero si se **AUTORIZARÁ a COLPENSIONES** a compensar la suma pagada al actor por indemnización sustitutiva a través de la Resolución No. 004997 de 2009, por valor de \$7.495.254, según el mismo confiesa haberla recibido, la cual podrá descontarse del retroactivo a reconocer al actor previa indexación para compensar la pérdida de valor de dichas sumas por el transcurso del tiempo, teniendo como fecha inicial abril de 2009 y como fecha final cuando se efectúe el pago del retroactivo.

De otro lado, respecto a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es claro que, en el caso de la pensión de vejez, se causan cuatro meses después de la presentación de la solicitud, toda vez que es el tiempo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para que la entidad o fondo de pensiones resuelva sobre el derecho. Sin embargo conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia con radicado 44454 del 2 de octubre de 2013, estos no son procedentes en aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de

pensiones al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo dentro de los plazos estipulados, se encuentren justificadas, bien sea porque tenga respaldo normativo o porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances que en un momento dado le haya dado la jurisprudencia en su función de interpretar las normas.

En el caso de autos, la parte actora solicitó la pensión de vejez el 9 de junio de 2020, según consta a folios 12 y 13 del archivo 02 en la constancia de radicación de documentos, sin que a la fecha se haya emitido una respuesta, por lo que es claro que COLPENSIONES excedió el plazo para reconocer la prestación, desconociendo que para esa data y para la fecha de radicación de la demanda, ya existía una línea jurisprudencia ampliamente consolidada frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados en aplicación del Decreto 758 de 1990, la cual se fue construyendo desde la sentencia SU-769 de 2014 y posteriormente con la sentencia SL 1981 del 1º de julio de 2020, por lo que bien pudo la entidad incluso allanarse a las pretensiones del proceso o reconocer la prestación en el transcurso del mismo, por lo que CONDENARÁ a COLPENSIONES al reconocimiento de los intereses aludidos, a partir del **10 octubre de 2020**, es decir, 4 meses después de la solicitud y hasta la fecha del pago efectivo.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia será REVOCADA para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada. En esta instancia se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.160.000.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO: REVOCA la sentencia proferida el 1º de junio de 2022 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar **CONDENA a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **ELIAS DE JESÚS CORREA PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía N° **3.653.534** la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, la cual se causó el 3 de enero de 2009, adeudándole un retroactivo de **\$80.458.917** por las mesadas causadas entre el 9 de junio de 2017 y

el 30 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta 14 mesadas anuales. Y a partir del 1° de octubre de 2023 a continuarle reconociendo una mesada pensional equivalente a un salario mínimo.

SEGUNDO: AUTORIZA a COLPENSIONES descontar el porcentaje correspondiente al aporte a salud con destino a la EPS a la cual se encuentre afiliada

TERCERO: AUTORIZA a COLPENSIONES a COMPENSAR la suma de \$7.495.254 debidamente indexada, la cual fue pagada al actor por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

CUARTO: CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las sumas adeudadas por retroactivo a partir del **10 octubre de 2020** y hasta la fecha del pago efectivo.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada. En esta instancia se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.160.000

pagada al actor por indemnización sustitutiva a través de la Resolución No. 004997 de 2009, por valor de \$7.495.254, según el mismo confiesa haberla recibido, la cual podrá descontarse del retroactivo a reconocer al actor previa indexación para compensar la pérdida de valor de dichas sumas por el transcurso del tiempo, teniendo como fecha inicial abril de 2009 y como fecha final cuando se efectúe el pago del retroactivo.

Lo anterior se notificará por **EDICTO** que se fijará por la Secretaría por el término de un día.

Los Magistrados
(Firmas escaneadas)



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA



MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA LABORAL



SECRETARÍA

EDICTO

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín:

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

Demandante: **ELÍAS DE JESÚS CORREA PALACIO**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicado No.: **05001-31-05-006-2020-00351-01.**
Decisión: **REVOCA Y CONDENA**
Fecha de la sentencia: **27/09//2023**

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/148> por el término de un (01) día hábil, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy **28/09/2023** desde las 08:00 am. y se desfija a las 05:00 pm.

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario